



8

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 088.

REFERENCIA : DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE : ELKIN DARIO SUAREZ CORTES.

DEMANDADO : MONICA MARCELA TEHERAN GARCES.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00043-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por su parte, establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contencioso administrativa, laboral y de familia.

Dispone además, el artículo 40, ibídem, que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, entre otros, en asuntos de declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

No obstante lo anterior, conforme lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del C. G. P., cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, facultad de la que ha hecho uso en este caso en concreto la parte demandante, lo que en principio la eximiría del cumplimiento del requisito de procedibilidad; sin embargo, advierte el despacho que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes en asuntos de esta naturaleza (art. 590 C. G. P.); por lo

tanto, deberá la parte demandante aportar la constancia que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, significando en todo caso, que en el evento de solicitarse la práctica de alguna medida cautelar procedente, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P, esto es, prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para lo cual necesariamente se deberá realizar la estimación de las pretensiones. En caso de no solicitarse la práctica de prueba alguna, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, esto, es acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física reportada para efectos de notificación a la demandada.

De otro lado, se tiene, que para que resulte procedente la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial de hecho reclamada, establece la ley 54 de 1990, en su artículo segundo, los siguientes presupuestos: i) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ii) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Por lo tanto, y para acreditar el cumplimiento de los anteriores presupuestos legales, resulta necesario que la parte demandante aporte los registros civiles de nacimiento de las partes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, instaurada por el señor ELKIN DARIO SUAREZ CORTES en contra de la señora MONICA MARCELA TEHERAN GARCES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

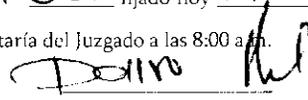
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. GUSTAVO BORIS ROJAS HERNANDEZ, abogado en ejercicio,

portador de la TP Nro. 197.754 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>031</u> fijado hoy <u>19/03/2021</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>El secretario</p>
--